

Recurso 418/2025
Resolución 508/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.**, contra la resolución de 9 de julio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) y licenciamiento EDR de Palo Alto para servidores», expediente O/25, respecto del lote 2 «Servicios de seguridad gestionada», convocado por la Empresa Provincial de Informática S.A., adscrita a la Diputación provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de abril de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 434.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 9 de julio de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 2, a la entidad S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L.U. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 24 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 9 de julio de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 24 de julio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la



documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración no fue recibido en este Órgano hasta el día 1 de agosto de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal con la citada fecha de 1 de agosto de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que ha presentado oferta, además de la recurrente, para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello la presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 27 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación provincial de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 2, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria y, subsidiariamente, la valoración de la misma.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, respecto del lote 2, que ha quedado clasificada en segundo lugar.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 9 de julio de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 24 de julio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la denuncia de la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

1. Alegaciones de la recurrente.



Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 9 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 2, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo «I. Revoque mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad la resolución de adjudicación del Lote 2 del contrato denominado “Servicios de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) y licenciamiento EDR de Palo Alto para servidores” a favor de S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U, ordenando la exclusión del referido licitador y, en consecuencia, adjudique el Lote 2 a favor de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L por ser el licitador siguiente y único que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa. II. Subsidiariamente, ordene la retroacción de las actuaciones para que se disminuya la puntuación otorgada a S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U en su oferta evaluable mediante criterios de valoración sujetos a fórmula otorgándosele una puntuación de cero puntos en la Certificación CISSP y la Certificación en ISO 27035, procediéndose en su caso la adjudicación a favor de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L por ser el licitador siguiente y único que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa. III. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación y aquellos argumentos que en su caso pudiesen considerar el Tribunal.».

Como pretensión principal, la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria al no haber acreditado la solvencia exigida, conforme al apartado I -otros requisitos- del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Acto seguido, reproduce una captura de pantalla de parte de los requisitos señalados en dicho pliego, el cual establece lo siguiente para el lote 2:

«I. SOLVENCIA

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (art. 87 LCSP)

(...)

SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90 LCSP)

(...)

OTROS REQUISITOS

Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (...)

Lote 2:

- Certificación ISO-27001/2013 o superior, o Esquema Nacional de Seguridad nivel Medio o superior.
- El servicio SOC ofertado se ejecutará en alta disponibilidad en ubicaciones geográficas distintas y separadas por al menos 75 km.
- Será miembro de la red nacional de SOC -RNS- en categoría ORO.
- Al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o Diputaciones durante los tres últimos años.
- Ser miembro registrado en <https://www.first.org>.
- Ser miembro registrado en <https://www.csirt.es>. (el énfasis es del recurso).

A su juicio, ninguno de los anteriores requisitos subrayados -que dispone taxativamente el PCAP- se cumple por parte de la entidad ahora adjudicataria y ello porque, de manera correlativa:

«1.- La entidad sólo aporta un centro de trabajo mediante un certificado de la TGSS cuando el PCAP existe más de uno al hablar de que “el servicio SOC ofertado se ejecutará en alta disponibilidad en ubicaciones geográficas distintas y separadas por al menos 75 km.” siendo, además, que por cuestiones de servicio es necesario más de un centro de trabajo y que estén al menos a 75 km de distancia como dispone el PCAP.



Pero, es más, es que no acreditan el registro de apertura del centro de trabajo que mencionan.

2.- El certificado de la red nacional SOC en categoría ORO le caducó al adjudicatario el 1 de julio de 2025, por lo que, a la fecha de presentación de la oferta el mismo estaba vigente, pero no a la fecha de adjudicación por lo que tampoco lo estará durante la ejecución del contrato.

3.- S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U aporta un certificado de la Generalitat Valenciana, de Red Eléctrica (sociedad participada por el Estado) y de una sociedad americana denominada “UNITED NATIONS JOINTS STAFF PENSION FUND”, no siendo, por tanto, una administración local o una Diputación. Luego, dos de los tres certificados no serían válidos para cumplir con el tercer requisito ut supra reseñado, esto es, presentar: “Al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o Diputaciones en los tres últimos años.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el órgano de contratación en su informe al recuso que, conforme a lo establecido en el PCAP, la documentación acreditativa de la solvencia se exigía en el sobre número 1, lo que, a efectos de temporalidad, constata que la revisión realizada por la mesa de contratación era acorde al PCAP y a derecho. En este sentido, indica que, como obra en el expediente de contratación, y siguiendo con la doctrina jurisprudencial relativa a la proporcionalidad que debe respetar el órgano de contratación a la hora de concretar e interpretar la documentación relativa a la solvencia, constan las siguientes cuestiones:

«1. El adjudicatario dentro de la documentación contenida en el sobre nº 1, incluyó la documentación correspondiente relativa a la ubicación de dos centros de trabajo, uno ubicado en Madrid y otro en Valencia, cumpliendo así con lo establecido en el PCAP.

2. El adjudicatario dentro de la documentación contenida en el sobre nº 1 aportó la certificación correspondiente a la categoría ORO de la red nacional de SOC, estando la misma en vigor en el momento de presentación de ofertas y cuando la Mesa de Contratación realizó la revisión de la documentación, acordándose consecuentemente la admisión del licitador.

Con ello, en el hipotético supuesto en el que la empresa adjudicataria no renovase la certificación exigible sería causa de resolución del contrato tramitándose por el propio Órgano de Contratación en fase de ejecución del contrato.

3. El adjudicatario aportó certificados de buena ejecución relacionados con el objeto del contrato conforme a lo exigido en el PCAP. En este sentido, aunque inicialmente pudiese parecer que las certificaciones aportadas no se corresponden con entidades de la administración local o Diputaciones, dicho requisito de solvencia no puede interpretarse, conforme a reiterada jurisprudencia, con carácter limitativo o de territorialidad, sino que debe ser proporcional e interpretarse de forma que exista la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.».

Tras lo expuesto, se afirma por el informe al recurso que el sistema de valoración e interpretación realizado por la mesa de contratación, en relación con la solvencia, se ha realizado en condiciones de igualdad entre licitadoras, pues la propia recurrente aportó un certificado de entidad privada que tampoco correspondería en sentido estricto a una administración local o diputación, resultando evidente y notorio que la interpretación realizada respeta los principios de igualdad entre licitadoras y no resulta arbitraria, pues una interpretación



excesivamente formalista de los requisitos de solvencia hubiese supuesto la exclusión de ambas empresas, por lo que se considera que la actuación llevada a cabo es conforme a derecho.

Sobre ello señala el órgano de contratación que ha interpretado, en base a su discrecionalidad técnica y en respeto de los principios legalmente reconocidos en el artículo 1 de la LCSP, que las certificaciones aportadas podrían considerarse equivalentes o de similares características permitiendo las mismas acreditar la capacidad de la empresa para ejecutar los trabajos y la garantía de su calidad, concluyendo que *«En definitiva, la actuación llevada a cabo por la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación es conforme al PCAP y la legislación vigente, toda vez que la documentación aportada por la adjudicataria era conforme a lo exigido en el PCAP, aportándose en el momento procedimental exigido, y habiéndose realizado una interpretación de proporcionalidad ajustada a la jurisprudencia y legislación de aplicación.»*.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone asimismo a la pretensión de la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, viene a afirmar que nada de lo alegado por la recurrente se corresponde con la realidad, dado que todos los requisitos han sido acreditados.

4. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Consideraciones previas.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si la entidad adjudicataria ha acreditado la solvencia exigida en el apartado I -otros requisitos- del anexo I del PCAP y denunciada por la recurrente.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre, 3/2021, de 14 de enero y 321/2025 de 6 de junio, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso determinadas exigencias a las entidades licitadoras contenidas en el apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP relativas a que el servicio SOC ofertado se ejecutará en alta disponibilidad en ubicaciones geográficas distintas y separadas por al menos 75 km, que la licitadora será miembro de la red nacional de SOC en categoría oro y que se ha de aportar al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o diputaciones durante los tres últimos años-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación,*



habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Segunda. Consideraciones en cuanto a la exigencia de que «*El servicio SOC ofertado se ejecutará en alta disponibilidad en ubicaciones geográficas distintas y separadas por al menos 75 km*».

Como se ha indicado, afirma la recurrente que la entidad ahora adjudicataria sólo aporta un centro de trabajo. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que dicha entidad en su sobre 1 incluyó la documentación relativa a la ubicación de dos centros de trabajo, uno ubicado en Madrid y otro en Valencia. Por último, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso indica que acreditó la existencia de centros operativos plenamente habilitados en Valencia y Madrid, separados por más de 75 km, cumpliendo estrictamente este requisito. En este sentido, señala dicha entidad adjudicataria que como documento 4 «*se presentan los documentos aportados para acreditar los centros de trabajo*», consistentes en dos informes de situación de un código de cuenta de cotización suscritos por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), uno con un domicilio en Valencia y otro con un domicilio en Madrid.

Pues bien, en la documentación contenida en el sobre 1 de la entidad adjudicataria, páginas 349 a 547 del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación (en adelante EA), en el documento denominado “certificado ubicación centro” (página 459 del EA) figura el mismo informe de situación de un código de cuenta de cotización suscritos por la TGSS, en concreto el del domicilio de Valencia, sin que dentro del contenido del sobre 1 de la entidad ahora adjudicataria remitido a este Tribunal, figure ni el otro informe de la TGSS relativo al domicilio de Madrid aportado con las alegaciones al recurso, ni documentación ni referencia alguna al centro de trabajo ubicado en Madrid. Es más, dicha información y dichos documentos relacionados con la ubicación de un centro de trabajo en Madrid señalados anteriormente no se encuentran dentro de la totalidad del EA remitido por el órgano de contratación.

Respecto a la indicación de la recurrente de que la adjudicataria no acredita el registro de apertura del centro de trabajo que menciona, la misma no puede aceptarse, dado que dicha exigencia no puede ni deducirse ni presumirse de lo indicado al respecto en el PCAP.

Procede, pues, estimar parcialmente en los términos expuestos la denuncia de la recurrente en la que afirma que la entidad adjudicataria sólo aporta un centro de trabajo.



Tercera. Consideraciones sobre la exigencia de que la entidad licitadora «Será miembro de la red nacional de SOC -RNS- en categoría ORO»,

Tal y como se ha reproducido en el presente fundamento, afirma la recurrente que el certificado de la red nacional “SOC” en categoría oro le caducó la entidad ahora adjudicataria el 1 de julio de 2025, por lo que a la fecha de presentación de la oferta el mismo estaba vigente, pero no a la fecha de adjudicación por lo que tampoco lo estará durante la ejecución del contrato. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que el certificado aportado por dicha entidad estaba en vigor en el momento de presentación de ofertas y cuando la mesa de contratación realizó la revisión de la documentación, acordándose consecuentemente la admisión de la licitadora, por lo que en el hipotético supuesto en el que la empresa adjudicataria no renovase la certificación exigible sería causa de resolución del contrato tramitándose por el propio órgano de contratación en fase de ejecución del contrato.

Por último, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso señala que no solo mantiene plenamente vigente esta certificación, sino que es miembro fundador de dicha red nacional de “SOC”, manteniendo ininterrumpidamente esta categoría oro desde su creación. A tal efecto, manifiesta que aporta como documento 3 «- el Certificado de Adhesión de S2 GRUPO a la Red Nacional de SOC, presentado como parte de nuestra oferta; estando vigente hasta el 01/07/2025. - Así como, la continuidad de la adhesión, a día de hoy»; en cuanto a este último documento, el mismo es igual al presentado con la oferta con la única excepción es que la validez lo es hasta el 1 de octubre de 2025.

Pues bien, lo primero que ha de indicarse es que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, como parece pretender la entidad adjudicataria, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018 de 13 de julio, 257/2018 de 19 de septiembre, 233/2019 de 16 de julio o la 565/2022 de 25 de noviembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019 de 14 de noviembre, 119/2020 de 21 de mayo, 138/2021 de 15 de abril, 320/2021 de 10 de septiembre y más recientemente 477/2025 de 1 de agosto).

Lo segundo que se ha de poner de manifiesto es que la exigencia que se cuestiona se incardina como solvencia dentro el apartado I -otros requisitos- de anexo I del PCAP, por lo que, al estar los pliegos firmes y consentidos, dicho requisito ha de considerarse como de solvencia.

Y Lo tercero que ha de señalarse es que, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3 del artículo 140 de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, por lo que en el supuesto que se examina con carácter previo a la formalización del contrato, en su caso, se ha de requerir a la entidad ahora adjudicataria entre otras cuestiones que acredite su condición de «miembro de la red nacional de SOC -RNS- en categoría ORO».



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente en la que afirma que el certificado de la red nacional “SOC” en categoría oro le caducó la entidad ahora adjudicataria el 1 de julio de 2025, por lo que a la fecha de presentación de la oferta el mismo estaba vigente, pero no a la fecha de adjudicación por lo que tampoco lo estará durante la ejecución del contrato; y ello sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior.

Cuarta. Consideraciones respecto de la exigencia de que la entidad licitadora deberá aportar *«Al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o Diputaciones durante los tres últimos años»*.

Como se ha señalado anteriormente, afirma la recurrente que la ahora adjudicataria aporta un certificado de la Generalitat Valenciana, de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA (sociedad participada por el Estado) y de una sociedad americana denominada “UNITED NATIONS JOINTS STAFF PENSION FUND”, no siendo, por tanto, una administración local o una diputación. Luego, dos de los tres certificados no serían válidos para cumplir con el requisito que se examina.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la entidad ahora adjudicataria aportó certificados de buena ejecución relacionados con el objeto del contrato conforme a lo exigido en el PCAP, pues aunque inicialmente pudiese parecer que las certificaciones aportadas no se corresponden con entidades de la administración local o diputaciones, dicho requisito de solvencia no puede interpretarse, conforme a reiterada jurisprudencia, con carácter limitativo o de territorialidad, sino que debe ser proporcional e interpretarse de forma que exista la garantía de aptitud de la persona contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Por último, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso indica que *«ha presentado tres referencias que, por sí solas, son más que suficientes y de complejidad mucho mayor que cualquier otra referencia local por grande que esta sea: Red Eléctrica de España, el Fondo de Pensiones de Naciones Unidas y el CSIRT de la Comunidad Valenciana desde el que se da servicio a todos los Ayuntamientos de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante (en total más de 550 Ayuntamientos grandes, medianos y pequeños).»*. Sobre ello, señala que, aunque no se ha presentado por entender estas últimas más que suficientes, su empresa es adjudicataria de contratos en numerosos ayuntamientos de España como Huelva, Cádiz, Dos Hermanas, Salamanca, Pamplona entre muchos otros, que pueden ser aportados adicionalmente. En este sentido, manifiesta que como documento 2 se presentan todos los documentos acreditativos de su experiencia, en servicios “SOC” en administraciones u organismos similares, aportando nueve certificados de la entidad RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA y el certificado de que ya aportó tanto del Centro de Seguridad TIC de la Comunidad Valenciana (CSIRT-CV) como de la entidad “UNITED NATIONS JOINTS STAFF PENSION FUND”.

Tras lo expuesto, afirma la entidad adjudicataria que el cumplimiento del requisito que se analiza queda fuera de toda duda, al ser perfectamente aceptado por la normativa vigente y resoluciones en temas similares de los tribunales de contratación, basándose para ello en lo siguiente:

«1. Interpretación finalista y pro-concurrencia de los requisitos de solvencia

El artículo 86.1 de la LCSP y la jurisprudencia consolidada de los tribunales de contratación (como el TARCJA) establecen que: “Cuando un órgano de contratación exige determinada experiencia, puede admitirse también la acreditación mediante otros medios de prueba equivalentes, siempre que demuestren la ejecución de prestaciones similares en naturaleza o complejidad.”



Ello supone que: • *Lo determinante es la naturaleza del servicio, no tanto el tipo de entidad para la que se prestó.* • *Los tribunales favorecen una interpretación pro-concurrencia: si el licitador acredita solvencia mediante entidades que cumplen el mismo objeto funcional, debe admitirse.*

2. Equiparabilidad de entidades: CSIRT Comunidad Valenciana y Red Eléctrica de España

Si bien la naturaleza de los servicios es idéntica (SOC) se añade la circunstancias que S2 Grupo ha prestado dichos servicios a entidades que: • *Tienen cobertura sobre más de 550 ayuntamientos (CSIRT-GVA), es decir, prestan servicio a administraciones locales, incluso aunque no se trate de contratos “directamente” firmados con cada uno de ellos.* • *Son entes públicos o institucionales (Red Eléctrica es operador del sistema eléctrico nacional; ONU-Joint Pension Fund tiene reconocimiento institucional), con procedimientos comparables en complejidad y requisitos.*

Existen presentes, en resoluciones dictadas por el Tribunal al que nos dirigimos en motivos de impugnación similares. En tal sentido, nos remitimos a la Resolución 382/2021 del TARCA, en la que rechazó una impugnación porque el órgano de contratación no limitó la experiencia a administraciones locales, sino que admitió entidades públicas con funciones equivalentes, aunque no fueran exactamente “ayuntamientos”; por ser ello conforme con el artículo 90.1 del RGLCAP y el artículo 90 de la LCSP.».

Pues bien, como se ha indicado al principio del presente fundamento de derecho al que nos remitimos y damos por reproducido, los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso determinadas exigencias a las entidades licitadoras contenidas en el apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP relativas a que se ha de aportar al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o diputaciones durante los tres últimos años-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En el supuesto que se examina, la exigencia de que la entidad licitadora deberá aportar «Al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios SOC en la administración local o Diputaciones durante los tres últimos años», en lo que aquí concierne, supone que la implantación de los citados servicios ha de ser en la administración local, incluidas las diputaciones, durante los tres últimos años. En este sentido, partiendo de que la recurrente cuestiona dos de los tres certificados aportados por la entidad ahora adjudicataria, esto es el de la Generalitat Valenciana, de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA y el de la sociedad “UNITED NATIONS JOINTS STAFF PENSION FUND”, procede analizar si en ambos certificados consta que la implantación de servicios “SOC” se haya realizado en la administración local, incluidas las diputaciones.

Al respecto, en ambos certificados aportados en el sobre 1 por la entidad ahora adjudicataria no figura, ni siquiera de forma indiciaria, que los servicios en ellos realizados se hayan efectuado en la administración local, incluidas las diputaciones. En este sentido, la mesa primero y luego el órgano de contratación respecto de la exigencia de acreditación de la solvencia que se examina, no han seguido en los términos expuestos lo dispuesto en los pliegos, en concreto en el apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP.

Sobre el particular, si la mesa o el órgano de contratación consideraban irrelevante que la implantación de servicios “SOC” fuese solo en la administración local, incluidas las diputaciones, pudiendo realizarse en



cualquier otra circunstancia o ámbito, hubo de haber recogido tal posibilidad o advertirse que la acreditación podía realizarse en ese otro ámbito o circunstancia, pero lo que no se puede hacer es exigir en los pliegos determinada acreditación para justificar la solvencia y después eximir de dicho requisito de implantación de los citados servicios en la administración local o en las diputaciones, a una o varias entidades licitadoras con clara vulneración del principio de igualdad de trato.

Asimismo, con esta forma de actuar, también se resienten los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, pues se requieren en los pliegos determinados requisitos de solvencia que después no se exigen con la excusa de que dicho requisito de solvencia no puede interpretarse con carácter limitativo o de territorialidad, sino que debe ser proporcional e interpretarse de forma que exista la garantía de aptitud de la persona contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación, pudiendo haber ocasionado que determinadas entidades licitadoras que no habían licitado pudiesen haberlo hecho de conocer el verdadero alcance que le da la mesa y el órgano de contratación a la implantación de los servicios “SOC” en la administración local, incluidas las diputaciones, o algunas de las candidatas que han licitado formular una propuesta distinta, con clara quiebra del principio de igualdad de trato.

No es posible con base en el principio antiformalista, sustraer a una o varias entidades licitadoras de determinadas condiciones que se impusieron en los pliegos a las potenciales participantes en la licitación. En este sentido, el principio antiformalista (v.g. Resolución de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, es reconocido por el Alto Tribunal en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia. Y ello, por cuanto no es posible entender que una exigencia clara y precisa como la que acontece en el supuesto examinado pueda ser considerada carente de incidencia en la licitación.

Por último, tampoco es posible dar la razón a la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, cuando tras reproducir un párrafo extraído según manifiesta del artículo 86.1 de la LCSP y de la doctrina de los órgano de revisión de decisiones en materia contractual, como este Tribunal, afirma que lo determinante es la naturaleza del servicio, no tanto el tipo de entidad para la que se prestó, y si se acredita la solvencia mediante entidades que cumplen el mismo objeto funcional debe admitirse, pues en el presente caso lo exigible es que los servicios “SOC” se hayan implantado en una administración local -incluida las diputaciones-.

Igualmente, no es posible dar la razón a la recurrente cuando trata de equiparar entidades, insistiendo en que los certificados que cuestiona la recurrente han sido realizados por entes públicos o institucionales, con procedimientos comparables en complejidad y requisitos a cualquier otra referencia local por grande que esta sea, dado que la exigencia contenida en el mencionado apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP era meridianamente clara y concreta, al exigir *«la implantación de servicios SOC en la administración local o Diputaciones»*.

En tal sentido, no es posible admitir que en la Resolución 382/2021 de 15 de octubre de este Tribunal, como pretende la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, se hayan analizado impugnaciones similares a la que se examina en la presente resolución, pues en aquella -en la Resolución 382/2021- el recurso se interponía contra los pliegos y no como en el presente caso en el que formalmente la pretensión principal del recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato y sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de entidad adjudicataria, estando por tanto los pliegos firmes y consentidos, tanto las



entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación que han de estar y pasar por su contenido, pudiendo solo este Tribunal constatar que se aplica lo recogido en los mismos.

Asimismo, en cuanto a la documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, al igual que se indicó anteriormente, se ha de señalar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, como parece pretender la entidad adjudicataria, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018 de 13 de julio, 257/2018 de 19 de septiembre, 233/2019 de 16 de julio o la 565/2022 de 25 de noviembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019 de 14 de noviembre, 119/2020 de 21 de mayo, 138/2021 de 15 de abril, 320/2021 de 10 de septiembre y más recientemente 477/2025 de 1 de agosto).

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente en la que afirma que la entidad adjudicataria de los tres certificados de buena ejecución exigidos, solo aporta uno.

Quinta. Consideraciones sobre los efectos de la estimación parcial de la pretensión principal del recurso.

En los términos indicados en el recurso interpuesto, la recurrente como pretensión principal denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, cuestión que ha sido estimada parcialmente.

En este sentido, la corrección de las infracciones legales cometidas, que han sido analizadas y determinadas en el presente fundamento de derecho, ha de llevarse a cabo anulando la resolución de 9 de julio de 2025 del órgano de contratación, en la que entre otras consideraciones se procede a la admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha admisión, para que por la mesa o el órgano de contratación previo requerimiento al efecto se conceda a la entidad ahora adjudicataria la oportunidad de subsanar la documentación aportada para acreditar la solvencia exigida en el apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP, relativa a que el servicio “SOC” ofertado se ejecutará en alta disponibilidad en ubicaciones geográficas distintas y separadas por al menos 75 km y a que se ha de aportar al menos 3 certificados de buena ejecución en la implantación de servicios “SOC” en la administración local o diputaciones durante los tres últimos años, en los términos expuestos ut supra, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido las infracciones.

En efecto, según consta en el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 20 de mayo de 2025, se admite la oferta de la entidad ahora adjudicataria al cumplir con los requisitos exigidos, incluidos los relativos a la solvencia cuestionada en el presente recurso, sin que fuese necesario subsanar documentación alguna.

Por su parte, el artículo 141.2 de la LCSP dispone que «*En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.*». En términos similares, en el tercer párrafo de la cláusula 12.3 de PCAP se indica que «*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre nº 1, lo comunicará exclusivamente por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, concediéndose un plazo de 24 horas para*



que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación. El inicio del referido plazo coincidirá con el envío de la notificación, siempre que ese mismo día se haya publicado el anuncio correspondiente en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, o en caso contrario, con el de la recepción de la notificación.».

Teniendo en cuenta que, conforme se señala en el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 20 de mayo de 2025, la entidad ahora adjudicataria fue admitida sin que fuese necesario subsanar documentación alguna, en ejecución de la presente resolución la mesa o el órgano de contratación previo requerimiento al efecto han de conceder a la entidad ahora adjudicataria la oportunidad de subsanar la documentación aportada para acreditar la solvencia exigida en el apartado I “otros requisitos” del anexo I del PCAP, en los términos indicados en el párrafo anterior y en la presente resolución.

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la denuncia de la indebida valoración de la oferta de la entidad adjudicataria.

Como se ha expuesto, como pretensión subsidiaria, la recurrente denuncia la indebida valoración de la oferta de la entidad adjudicataria. En este sentido, en el apartado *solicita* de su escrito de recurso afirma expresamente lo siguiente: «*II. Subsidiariamente, ordene la retroacción de las actuaciones para que se disminuya la puntuación otorgada a S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U en su oferta evaluable mediante criterios de valoración sujetos a fórmula otorgándosele una puntuación de cero puntos en la Certificación CISSP y la Certificación en ISO 27035, procediéndose en su caso la adjudicación a favor de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L por ser el licitador siguiente y único que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa.*».

Pues bien, admitida parcialmente la pretensión principal de la recurrente, no procede analizar la pretensión subsidiaria, planteada sólo para el supuesto de que la principal fuese desestimada, por considerar que la oferta de la entidad ahora adjudicataria no debió ser admitida a la licitación, dada la función revisora de este Tribunal que no puede suplir la competencia para admitir o rechazar la oferta que compete únicamente a la mesa o al órgano de contratación.

En efecto, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar la exclusión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria por no acreditar parte de su solvencia, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por desestimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria a los efectos de acreditar parte de su solvencia, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir la mesa o el órgano de contratación de forma motivada, la admisión o rechazo de la oferta de la entidad ahora adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L.**, contra la resolución de 9 de julio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) y licenciamiento EDR de Palo Alto para servidores», expediente O/25, respecto del lote 2



«Servicios de seguridad gestionada», convocado por la Empresa Provincial de Informática S.A., adscrita a la Diputación provincial de Córdoba y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

